

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-15-000-2024-00323-00
DEMANDANTE: Empresa Promotora de Salud Famisanar SAS
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES y otros

Conforme a lo consagrado en el artículo 33 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que modificó el artículo 158 del CPACA, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera** y el **Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, para conocer del medio de control promovido por la Entidad Promotora de Salud Famisar SAS contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros.

I. ANTECEDENTES

En demanda radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 27 de abril de 2023, la EPS Famisanar SAS por intermedio de apoderada, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros, con fundamento en las siguientes:

"IV. PRETENSIONES

Solicito que en providencia definitiva se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES

PRIMERA.- Que se declare **solidariamente responsable** a la (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificadas Grupo ASD

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

SAS - antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A , y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S -antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo, por los daños antijurídicos causados por estos ocasionados a **EPS FAMISANAR SAS**, como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (NO PBS) y demás gastos no incluidos en este plan, suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades públicas y las personas jurídicas las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante a favor de **EPS FAMISANAR SAS** por un valor total de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$884.126.347,14)**, que corresponde a los saldos pendientes de pago de (659) cuentas por concepto de cobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas y no pagadas a la actora y que se encuentran detalladas en el ARCHIVO ELECTRÓNICO incorporado en el cd de pruebas documentales de la demanda que dio origen al proceso jurisdiccional por el que se tramita el presente proceso y que se aporta en medio magnético nuevamente en razón a que además de su extensión y volumen.

TERCERA. - Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR SAS**, el monto de los **intereses corrientes** generados por cada una de la cuenta de cobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo cobro.

CUARTA. - Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR SAS**, el monto de los **intereses moratorios** generados por cada una de la cuenta de cobro a partir del día siguiente al vencimiento de los dos meses con los que contaban los demandados para el pago oportuno hasta cuando se verifique el pago integral de cada cuenta de cobro.

QUINTA.- Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR SAS**, el valor correspondiente al **gasto administrativo** que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por cobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

SEXTA. - Que se reconozca y ordene el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA. - Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

OCTAVA. - Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

SUBSIDIARIAS

PRIMERA. - Que se declare que (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada Grupo ASD SAS -antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A , y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S -antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga se han **enriquecido sin causa justa**, en razón al no pago de los valores que fueron presentados para el recobro por parte de **EPS FAMISANAR SAS**, por las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan de beneficios de salud del Régimen Contributivo suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes impartidas por el Comité Técnico Científico de la EPS.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la declaración precedente, se condene a la (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada Grupo ASD SAS -antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S -antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas en el acápite de hechos como pendientes de pago en el presente proceso, a favor de **EPS FAMISANAR SAS** por un valor total de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$884.126.347,14)**, que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas. La suma de dinero referida deberá ser actualizada e incluir los intereses comerciales a la máxima tasa legal, de conformidad con las instrucciones que para el efecto ha impartido la Sección Tercera del Consejo de Estado, que se encuentren vigentes al momento en que se profiera la sentencia, teniendo como fecha de pago oportuno, la que debió efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de las cuentas de recobro al encargo fiduciario por primera vez.

TERCERA. - La suma indicada corresponde al valor de la pretensión económica que se persigue en virtud del ejercicio de esta acción, sin perjuicio de que resulte probada en el transcurso del proceso una suma mayor, caso en el cual esta última será la que se concrete.

CUARTA. - - Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

QUINTA. - Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

SEXTA. -Que se condene en costas a la parte demandada.”

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

Una vez se surtió el reparto correspondiente, el conocimiento del asunto correspondió al **Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**, como consta en Acta Individual de fecha 27 de abril de 2023. Este despacho, mediante auto del 06 de junio de 2023 declaró que carece de competencia para conocer del medio de control y por Secretaría ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para ser asignado entre los despachos de la Sección Tercera.

Como **fundamento** de esta decisión, señaló que la entidad accionante no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo, sino que considera que existió omisión administrativa por parte de las entidades demandadas, lo que le ocasionó un daño antijurídico materializado en diversos perjuicios, por lo que impetró el medio de control de reparación directa.

Le corresponde al juez evaluar si se encuentran presentes los elementos de responsabilidad extracontractual para que se declare la responsabilidad, pues se pueden “mover” los fundamentos jurídicos del litigio, pero le está vedado cambiar la causa misma que, para el caso de autos, sería obligar al accionante a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra uno o varios actos administrativos que el demandante no considera ilegales.

Tuvo en cuenta pronunciamiento de este Tribunal, de fecha 06 de marzo de 2023, en el que se decidió un conflicto de competencias entre un juzgado administrativo adscrito a la Sección Tercera y uno de la Sección Cuarta, en un “*caso igual al aquí debatido*”, en el que se consideró que la Sección Tercera era la competente para asumirlo; así como pronunciamiento de este Tribunal, de fecha 19 de abril de 2023 que, al dirimir un conflicto de competencias entre ese juzgado y uno de la tercera, en un caso “*igual al aquí debatido*” estimó que este último despacho era el competente para asumirlo.

Efectuado un nuevo reparto, el conocimiento del asunto correspondió al **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera** como consta en Acta Individual de fecha 13 de julio de 2023.

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

Ese despacho, mediante providencia del 02 de abril de 2024, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y promovió conflicto negativo de competencia ante este Tribunal.

La decisión tuvo como **fundamento** los siguientes argumentos:

El presente asunto trata sobre el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud. Controversia que tiene origen en un acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción contenciosa.

En un “*proceso similar*”, este Tribunal, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia entre juzgados de las Secciones Primera y Tercera, y le asignó la competencia al primero de estos.

Consideró que no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial, pues existen pronunciamientos del ADRES frente a las reclamaciones suscitadas en torno a los recobros. Además, es deber del Juez darle el trámite que le corresponda al proceso, a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal distinta, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Así, pese a que la EPS demandante señala que esta demanda debe ser tramitada a través del medio de control de reparación directa por los perjuicios causados ante la negativa en el pago de unos recobros, estas decisiones se adoptaron mediante actos administrativos.

Además, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento reciente, declaró la ineptitud sustantiva de la demanda al decidir un recurso de apelación en un caso de recobros al ADRES por el medio de control de reparación directa, y unificó su jurisprudencia sobre el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS.

II. TRÁMITE

Llegado el expediente al Tribunal y repartido el proceso, mediante proveído del 17 de mayo de 2024, se asumió conocimiento del conflicto negativo de competencia de la referencia y se ordenó correr traslado por el término de tres días a las partes.

El traslado se corrió del 20 al 23 de mayo de 2024 y dentro de este término las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico para resolver

De acuerdo con las circunstancias que motivaron el presente conflicto de competencias, en esta oportunidad se debe determinar a qué juzgado corresponde el conocimiento del medio de control presentado por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES y otros.

3.2.- Competencia para decidir el conflicto

Antes de la entrada en vigor de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, a la Sala Plena de este Tribunal le correspondía dirimir los conflictos de competencia que se suscitaban entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el literal q) del artículo 5° del acuerdo 209 de 1997.

No obstante, la ley 2080 de 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, introdujo una modificación sustancial en relación con la competencia para dirimir los conflictos que se suscitan entre los jueces administrativos del mismo distrito judicial, los cuales ahora deben ser resueltos por el o la magistrado (a) ponente. En efecto, el artículo 33 de la ley en comento establece:

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

“Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La discusión procesal que se desata a través de este conflicto de competencias tiene origen en el desacuerdo entre dos funcionarios judiciales de un mismo distrito para conocer de un determinado proceso iniciando con su trámite hasta llegar a la decisión definitiva.

Hay lugar a dirimir un conflicto de competencia cuando iniciado un proceso específico, el juzgador concluye que no es competente para conocer del mismo y considera que otro es el despacho judicial encargado de adelantarle, el que, a su turno, estima equivocada la valoración de aquel y rechaza la competencia que se le quiere asignar.

3.3. Solución al caso concreto

En el presente debate se presenta un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos pertenecientes al mismo Distrito judicial: el **Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera** y el **Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**.

La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., a través del medio de control de reparación directa, pretende que se condene a la Administradora de los

Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES y a otras entidades al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante por la suma de \$884.126.347.14, por los saldos pendientes de pago de 659 cuentas por concepto de recobros por servicios no PBS suministrados por la EPS a favor de sus afiliados en cumplimiento de órdenes de jueces de tutela y del Comité Técnico Científico de la entidad promotora de salud, y que fueron glosadas y no pagadas.

En este caso, el conflicto de competencia se suscita por el factor objetivo, pues el Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera considera que el presente asunto debe ser conocido y decidido por los juzgados de la Sección Tercera del mismo distrito y circuito judicial, pues la parte actora presentó el medio de control de reparación directa.

Por su parte, el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera considera que el presente asunto debe ser conocido y decidido por los juzgados de la Sección Primera del mismo distrito y circuito judicial pues la controversia aquí debatida tiene origen en actos administrativos, ya que existen pronunciamientos del ADRES frente a las reclamaciones suscitadas en torno a los recobros solicitados.

Para resolver el presente conflicto, es importante señalar que en los hechos de su demanda, la EPS Famisanar S.A.S. narra que presentó para pago 1.039 cuentas de recobro por servicios NO PBS, las cuales no fueron pagadas en su totalidad por las entidades demandadas, pues fueron aplicadas glosas relacionadas con la formalidad en la presentación del recobro, por lo que se negó su cancelación y se desconoció el derecho que tienen las EPS de recobrar, y el deber del Estado de garantizar el servicio a la salud.

En un caso de similares contornos al aquí estudiado, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado avocó en segunda instancia el conocimiento del proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085)¹ con el fin de proferir sentencia de **unificación jurisprudencial** en relación con la acción a incoar en estos casos, esto es, cuando se solicita la indemnización de los daños derivados de las decisiones proferidas por el administrador fiduciario del Fosyga,

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. 20 de abril de 2023. Consejero Ponente Doctor Guillermo Sánchez Luque.
https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/274/25_250002326000201200291011SENTE NCIA20230427114850.pdf

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

respecto de las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pronunciamiento que resulta de obligatorio acatamiento, de conformidad con el artículo 102 del CPACA.

Fue así como la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre el particular, en el sentido de señalar:

“(..)”

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

“(..)”

En esa oportunidad, la EPS Sanitas S.A. presentó 108 solicitudes de recobro por la provisión de “terapias ABA” ante el Consorcio Fidufosyga 2005, el cual no aprobó el pago al considerar que esos servicios estaban incluidos en el POS y eran remunerados a través de la UPC.

Frente al particular, el Consejo de Estado retomó el estudio hecho por la Corte Constitucional en la sentencia C – 510 de 2004² y consideró que el trámite de recobro ante el Fosyga es de naturaleza pública administrativa, pues aunque su administración está asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, las actuaciones de ese administrador fiduciario se rigen por el derecho público, ya que cumple “*funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo*”.

² Sentencia del 25 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-510-04.htm>

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

Así, el administrador del Fosyga, en ejercicio de esa función administrativa, decide definitivamente, a través de actos administrativos, sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS.

Anotó además el Consejo de Estado que si bien esa Corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos cuya legalidad no se cuestiona, no basta con alegar como título de imputación el daño especial para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que realmente se pretende cuestionar es la legalidad de un acto administrativo.

Finalmente, el Consejo de Estado consideró que la fuente del daño reclamado era la presunta ilegalidad de los actos administrativos proferidos por el Consorcio Fidufosyga 2005, por lo que el demandante debió solicitar la nulidad de esas decisiones, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa.

En el caso de autos, de los hechos narrados en la demanda, es evidente que la EPS Famisanar S.A.S. agotó el trámite público administrativo de recobro ante el Fosyga (hoy ADRES) para obtener el pago de 1.039 cuentas por servicios NO PBS, y la entidad demandada no pagó 659 de ellas, pues formuló glosas relacionadas con la formalidad en la presentación del recobro.

Por lo anterior, y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia, le asistE razón al Juez 58 Administrativo – Sección Tercera- cuando señaló que el medio de control que debió incoarse en el caso de autos es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, pues lo que se pretende es el pago de 659 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS a favor de sus afiliados, cuyo cobro tiene fijado en la ley un procedimiento administrativo público reglado que concluye con un acto administrativo, el cual es objeto de control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de anotar que la decisión del Consejo de Estado que aquí se analiza es de unificación, por lo que resulta de obligatoria aplicación y prevalece sobre las decisiones proferidas por este Tribunal e invocadas por el Juez 2° Administrativo

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

del Circuito Judicial de Bogotá cuando declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto.

Además, porque contrario a lo señalado por el Juez de la Sección Primera, ninguna de las decisiones proferidas por este Tribunal e invocadas como fundamento para declarar su falta de competencia en el presente asunto, guardan relación fáctica con los hechos aquí planteados.

En efecto, en el primero de los casos, las pretensiones estaban encaminadas al *“reintegro de aportes/contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social en Salud que no estaba obligado a hacer el empleador demandante”* y en el segundo, la controversia gravitaba *“en torno al supuesto daño que causaron las normas que prevén el procedimiento y plazo de los referidos recobros”* asuntos que no se asimilan a los aquí analizados.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para entonces, en el artículo 5° del acuerdo PSAA-06-3501³ dispuso que el reparto de los asuntos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá debe hacerse con la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concordancia con el artículo 18 del decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del acuerdo 3345 de 2006.

Por su parte, el decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el artículo 18 estableció las atribuciones de cada una de las secciones de este Tribunal, así:

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos

³ *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Así, en atención a que el medio de control a ejercer en el caso de autos es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el caso de autos no se debaten aspectos de naturaleza laboral ni relativos a impuestos, tasas y contribuciones, la competencia para conocer del presente proceso es del **Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera**, a la cual le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia negativo suscitado entre el entre el **Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

Magistrada Ponente: Doctora Amparo Oviedo Pinto

– **Sección Primera** y el **Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, para conocer del medio de control promovido por la Empresa Promotora de Salud Famisanar S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros, disponiendo que la competencia corresponde al **Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente expediente al **Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión al Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.